

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SE SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3278.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Febrero.)

Num. 1247

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 1.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 31 de Enero último se halla inserta la siguiente Real orden.

#### CIRCULAR

El Consejo de la Asociación de Agricultores de España, la Liga de Contribuyentes de Santander, la Asociación vitícola y enológica y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Valladolid y otras varias Corporaciones y particulares, han elevado exposiciones á este Ministerio pidiendo la adopción de medidas que eviten la adulteración de los vinos é impidan que en la fabricación de los artificiales se empleen sustancias nocivas á la salud pública.

El Ministerio de Estado participó que habían sido desembarcados en Burdeos vinos procedentes de España, coloreados con derivados de la hulla, cuyo consumo se prohibió en Francia. En Hernani se cerró, de orden gubernativa, una fábrica de vinos artificiales tenida por un súbdito francés con infracción de las disposiciones legales; y en Vendrell se inutilizaron más de 20 000 litros de vino de un industrial de la misma nacionalidad, por resultar coloreados con sustancias nocivas.

Estos hechos han llamado poderosamente la atención del Gobierno de S. M., porque revelan grandes peligros para la salud pública y ponen de relieve una de las causas que más contribuyen al alcoholismo, de tan terribles consecuencias para el individuo y para la sociedad. Y aunque el mal no haya tomado por fortuna, excesivas proporciones, basta el temor de que pueda adquirirlas para que el Gobierno lo combata, em-

pleando cuantos medios le conceden las leyes con el firme propósito de no cejar hasta haber obtenido un resultado del todo satisfactorio. Además de estas consideraciones, se le imponen otras que arrancan del buen nombre de la industria y del comercio españoles, por el cual, sobre todo, tiene el deber de velar el Gobierno, impidiendo que la codicia y la mala fe hagan perder los mercados á nuestros vinos, tan buscados hasta el presente por sus excelentes cualidades, que desaparecen con las manipulaciones de especuladores á quienes ha de atajar el temor de enérgico correctivo, única manera de velar por la salud pública y poner las industrias vitícola y vinícola, muy importantes en España, á cubierto del fraude y de la falsificación.

La legislación sobre la materia es clara y terminante, y están bien definidas las facultades de los Gobernadores y Alcaldes, siempre afirmadas por este Ministerio; pero á pesar de las circulares y Reales órdenes dictadas, el mal no ha desaparecido por completo, si bien se ha corregido. Los intereses de la salud pública, en primer lugar, así como los de los viticultores, vinicultores y del comercio de buena fe, exigen medidas aplicadas con la voluntad constante que es garantía de la eficacia. El Ministro tiene completa confianza en el celo de V. S. y en el de los señores Alcaldes, y espera que sabrá V. S. suplir con su iniciativa, si es preciso, la que á aquellos faltase, cumpliendo directamente lo que á los Alcaldes se encomienda.

En virtud de lo expuesto: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores de las provincias perseguirán la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan materias nocivas, cuidando de inutilizar para el consumo los que se hallen en este caso, castigando la primer falta con multa, y entregando á los Tribunales ordinarios á los reincidentes. Se considerarán adulterados, de acuerdo con el informe de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad:

Primero. Los vinos naturales que contengan alcoholes de industria impuros y alcoholes de casca, si no están rectificadas y depurados.

Segundo. El ácido solícilico y otras sustancias antisépticas.

Tercero. Las sustancias colorantes extrañas, lo mismo las derivadas de los productos de la hulla que de los vegetales ó de cualquier otro origen.

Cuarto. La glucosa artificial, azúcar de fécula ó los mostos.

Quinto. La glicerina.

2.º Ordenará V. S. á los Alcaldes que, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, empleen todos los medios que las leyes les faciliten para someter á análisis los vinos, en particular los elaborados en establecimientos especiales y los destinados á la exportación, y muy especialmente los que se expendan en las tabernas. Los análisis se harán en los Laboratorios municipales, donde los hubiere, ó en los de los Institutos, pudiendo aprovecharse cualquiera otro, sea del Estado ó de la provincia. En los pueblos donde no haya estos elementos verificarán los análisis los Subdelegados de Medicina y Farmacia, y en su defecto el Médico titular y un Farmacéutico. Si algún Subdelegado mostrase resistencia á encargarse de este servicio, cesará inmediatamente en su cargo.

3.º En las visitas que V. S. creyese conveniente girar personalmente ó por medio de delegado especial, así como siempre que los Alcaldes lo creyeren conveniente, se sellarán y lacrarán tres botellas de vino que haya de ser sometido al análisis, quedando una en poder de V. S., y la segunda en el del dueño del establecimiento. La tercera se enviará al Laboratorio para el análisis, sirviendo las otras dos para comprobación, en caso de reclamaciones.

El resultado de todos los análisis se publicará en el Boletín oficial.

4.º El día 1.º de cada mes los Alcaldes darán cuenta á V. S. de los análisis practicados el mes anterior. Los que mostrasen negligencia serán corregidos por V. S., que el día 15 de cada mes enviará un resumen á este Ministerio de los partes que le hayan remitido los Alcaldes y de las correcciones que haya impuesto á los morosos.

5.º Mandará V. S. insertar esta circular en el Boletín oficial, cuidando por todos los medios que estén á su alcance de que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y á fin de que tenga la publicidad encarecida, he dispuesto su inserción en este periódico oficial; y recomiendo á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena, pues dispuesto por mi parte á no tolerar negligencias ni abusos, exigiré á todos la responsabilidad á que se hagan acreedores.

De quedar enterados de esta circular y dispuestos á cumplimentarla me darán los Sres. Alcaldes inmediato aviso.

Palma 6 Febrero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1248

Seccion 3.º.—Negociado 3.º.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Jefes de la Guardia Civil y militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos Angel Martinez Valdes, de estatura baja, color moreno, pelo y cejas negras, viste americana, chaleco y pantalon oscuro; Robustiano Valdes, estatura regular, ojos azules, pelo, bigote rubio, viste pantalon tela azul, sombrero hongo negro, americana y chaleco oscuro y Leoncio Iglesias (a) Polo, alto, grueso, robusto, pelo castaño, ojos pequeños y vivos, cejas pobladas, viste americana, chaleco, pantalon negros y lleva cadena de reloj plata, cuyos individuos se fugaron el dia 30 de Enero último de la Cárcel de Oviedo, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 3 Febrero de 1888

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1249

Seccion 3.º.—Negociado 3.º.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la averiguación del paradero de Magdaleno Galan y Sanchez del pueblo de Mazarambros, de la provincia de Toledo, de 30 años de edad, esta-

tura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba regular boca id. color sano, y si fuere conocido lo manifestarán á este Gobierno.

Palma 6 Febrero de 1888.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1250

Seccion 3.<sup>a</sup>.—Negociado 3.<sup>o</sup>.—Circular. Encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Jefes de la Guardia civil, Militar de Seguridad y demas dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos, Antonio Lopez Espinosa, natural de Sevilla; de 44 años de edad, estatura alta, color moreno, barba poblada, viste traje claro, sombrero hongo y gasta bigote; Antonio Gonzalez Tola, natural de Malpartida Plasencia, estatura regular, color moreno, barba poblada, viste pantalon negro y chaqueta negra, chaleco gris, faja y alpargatas negras, gasta bigote y Eduardo José Aragon Perez, de 28 años, estatura regular, barba poblada gasta bigote, color moreno, es tuerto del ojo izquierdo, viste pantalon color gris, chaqueta oscura sombrero de ala ancha calza botas negras, cuyos individuos se fugaron de la cárcel de Segovia y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 7 Febrero de 1888.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1251

Seccion de Fomento.—Cámaras de Comercio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.<sup>o</sup> del actual se halla la siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Remitido en las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al carácter de las denuncias hechas por los Veedores que nombran las Cámaras de Comercio, dichas Secciones, en 25 de Noviembre último han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por la Cámara de Comercio de Lerida en solicitud de que se dé carácter oficial á las denuncias hechas por los Veedores que nombran las Corporaciones de su clase. Resulta:

Que en instancia de 20 de Agosto último acudió á ese Ministerio el Presidente de la Cámara citada, exponiendo que por el párrafo quince del art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Abril de 1886, se concede á las Cámaras de Comercio la facultad de nombrar Veedores que cuiden de la policia industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á quienes correspondan los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio, y que, dado el carácter oficial de dichas Cámaras, parece lógico que lo tengan igualmente las denuncias de los Veedores que las representan. Pero añade la expresada Corporacion que

no existiendo una disposicion explicita que así lo consigne, pudiera producirse el conflicto de no ser aquellos reconocidos por particulares y Autoridades en el ejercicio de sus funciones, resultando ilusorias en esta parte la accion de las Cámaras y de sus Veedores; y por ello solicita que se le manifieste el carácter y alcance que desempeñan dichos Veedores en uso del derecho que se les concede por el citado artículo 2.<sup>o</sup> El Negociado de ese Ministerio, fundándose en que la mision de los Veedores debe limitarse á poner en conocimiento de las Cámaras de Comercio los abusos ó fraudes que descubran para que éstas, depurando la exactitud de los hechos, los comuniquen á la Autoridad que corresponda, fué de dictamen que no procedia acceder á lo que se solicita, y propuso además que, en atencion á la indole de la cuestion y á las consecuencias que pueda producir la resolucion en varios ramos de la Administracion pública, se oyerá á las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernacion de este Consejo.

Con tales antecedentes se remite el expediente á consulta de estas Secciones, y al emitir el dictamen que se les pide, expondrán á la consideracion de V. E. que, examinado el Real decreto de 9 de Abril de 1886, no se desprende de su espíritu, ni tampoco del texto literal del párrafo quince del art. 2.<sup>o</sup>, que deba darse carácter oficial á las denuncias de los Veedores nombrados por las Cámaras de Comercio.

Dice literalmente el expresado párrafo quince, que corresponde á las Cámaras oficiales de Comercio, industria y navegacion «nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policia industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponde, los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé, y en el de los fabricantes y operarios; y es tan explicita esta disposicion, que lejos de desprenderse de ella la interpretacion que sostiene la Cámara de Comercio de Lérida, se ve, por el contrario, que no confiere á los Veedores otras funciones que la de poner en conocimiento de la Corporacion que los haya nombrado, los abusos y fraudes que descubran, dejando despues á las Cámaras de Comercio la apreciacion de estas denuncias y el uso que de ellas deba hacer ante las Autoridades llamadas á perseguirlas y castigarlas. El objeto de dicho art. 2.<sup>o</sup>, en la parte relativa á la creacion y atribuciones de los Veedores, no ha sido otro que establecer una investigacion y policia con la cual se proteja el comercio de buena fé contra el que no lo sea, y por esta razon se confiere su nombramiento á las Cámaras, á las cuales corresponde también pagar dicho servicio; por lo tanto, estos auxiliares no tienen más que un carácter particular, porque tampoco tienen relacion con ninguna Autoridad, sino únicamente con las Cámaras de Comercio.

A éstas, por consiguiente, y no á los Veedores, corresponderá poner en conocimiento de las Autoridades las denuncias que estimen proceden-

tes en vista de los abusos y fraudes que les comuniquen aquéllos:

Resulta de lo expuesto, que la pretension de la Camara de Comercio de Lérida no implica una aclaracion del citado párrafo, sino que envolveria una modificacion esencial en las funciones conferidas á los Veedores, y, por tanto, que aun en el caso de que se estimare procedente, tampoco podria accederse á ella sino mediante otro Real decreto que así lo estableciese.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

Que no procede acceder á la pretension de la Cámara de Comercio de Lérida, por no concederse á las denuncias de los Veedores de esta clase de Corporaciones el carácter oficial que se supone, fundandose en el Real decreto de 9 de Abril de 1886.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y conocimiento de la Cámara de Comercio de este plaza.

Palma 4 Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1252

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortizacion de los Bonos municipales y sus cupones, que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relacion expresiva de los amortizados durante los cuatro primeros meses de este año económico.

Palma 3 Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.

DEPOSITARIA

Relacion de los Bonos y Cupones que han sido amortizados desde el dia 1.<sup>o</sup> de Julio al 31 de Octubre últimos, ambos inclusive.

CUPONES. (1)

Numero de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados.	De la 2. <sup>a</sup> emision	Suma de los mismos
	Números de los cupones.	
	Suma anterior.	1264
366	12	1
367	12	1
368	12	1
369	9 11	2
370	11	1
381	4 5 6 7 8 9 10 11	9
382	4 5 6 7 8 9 10 11	9
383	4 5 6 7 8 10 13	7
384	4 5 6 7 8 9 10 11	10
385	4 5 6 7 8 9 10 11	10
386	4 5 6 7 8 10 11 12	9
	13	
387	4 5 6 7 8 9 10 11	10
388	4 5 6 7 8 9 10 11	9
389	4 5 6 7 8 9 10 11	9
390	4 5 6 7 8 9 10 11	10
391	4 5 6 7 8 9 10 11	10
392	4 5 6 7 8 9 10 11	10
393	4 5 6 7 8 9 10 11	10
394	4 5 6 7 8 9 10 11	10
395	4 5 6 7 8 9 10 11	9
396	4 5 6 7 8 9 10 11	10
397	4 5 6 7 8 9 10 11	9
898	4 5 6 7 8 9 10 11	9
399	4 5 6 7 8 9 10 11	9
400	4 5 6 7 8 9 10 11	10
415	12	1
417	19 21	2
418	12 13 14 15 16 17 18 19	11
419	12 13 14 15 16 17 18 19	11
420	10 14 16 18 20 22	6
453	12	1
456	12	1
461	12	1
472	13	1
473	13	1
474	13	1
475	13	1
476	13	1
477	13	1
478	13	1
479	13	1
480	13	1
481	19 21	2
482	19 21	2
483	4 6 8 9 10 11 12 13	11
	19 20 21	4
484	19 20 21 22	4
485	19 20 21 22	3
486	20 21 22	4
487	19 20 21 22	4
488	20	2
490	19 21	1
493	12	1
494	13	1
497	13	1
498	13	1
499	13	1
506	13	1
507	13	1
508	13	1
509	13	2
514	20 22	5
515	17 18 20 21 22	6
516	17 18 19 20 21 22	6
518	17 18 19 20 21 22	2
510	18 20	3
531	18 19 21	5
534	18	3
535	17 19 21	2
536	20 22	6
537	17 18 19 20 21 22	2
538	20 22	3
539	18 20 22	3
540	17 18 20	2
551	4 5	2
552	4 5	2
553	4 5	1
555	3	1
570	11	1
571	21	6
572	17 18 19 20 21 22	2
574	4 17	2
576	19 21	1
579	15	1
581	2	1
584	2	1
590	2	1
622	3 4 5 6 7 8 9 10	20
	14 12 13 14 15 16 17 18	1
	19 20 21 22	1
661	4	1
662	4	1

(1) Véase el Boletín núm. 3277.

697	5	6	7	8	9	10	11	12	9
704	11	13							2
705	11	13							2
706	15								1
707	45								1
708	15								4
709	15								1
710	15								1
711	15								1
713	11								1
714	11								1
715	11								4
761	5								1
762	5								4
784	9	11							2
788	7								1
789	10								1
790	10								1
792	15								1
793	15								1
798	11								1
802	5	45							2
803	5								1
809	11	13							2
810	20								1
847	10								1
850	2	4	6						3
852	3	5	7	9	14				5
853	3	5	7	9	11				5
901	2								1
902	2	9	11	13	45	17			6
903	2	9	11	13	15	17			6
904	2	9	11	13	15	17			6
905	9	11	13	15	17				5
906	9	11	13	15	17				5
907	9	11	13	15					4
910	9	11	13	45	47				5
918	8								4
936	18								4
937	18								4
1094	10								1
1095	10								1
1096	10								1
1097	40								1
1098	10								4
1099	10								1
1100	10								1
Total de la 2.ª emision.									1732

**RESUMEN.**

**Bonos.**

	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
45 de la 1.ª emision, su valor . . . . .	11250	00		
19 de la 2.ª id. id. . . . .	4750	00	46000	00

**Cupones.**

2323 de la 1.ª emision, su valor . . . . .	14531	25		
1732 de la 2.ª id. id. . . . .	10825	00	25356	25
Valor total de los Bonos y Cupones amortizados . . . . .			41356	25

Palma 3 Noviembre de 1887.—El Depositario, Jaime, Moyá.—Conforme. El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde Guasp.

**Núm. 1253**

A los efectos prevenidos en el artículo 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, quedan espuestas al público, en los estrados de la Casa Consistorial, las listas electorales para Concejales.—Palma 1.º de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA**

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	1811	71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	6909	20
<i>Cargo</i> . . . . .	8220	91
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	5827	52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	2393	39

**SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.**

**INGRESOS.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	"	"	"
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	399	491	890
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instruccion pública. . . . .	"	"	"
6 Correccion pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	"	11	11
8 Resultas . . . . .	1379	"	1379
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	4025	5087	9113
10 Reintegros . . . . .	"	"	"
11 Ampliacion. . . . .	7240	1819	8559
<i>Cargo.</i> . . . .	13045	6909	19954

**PAGOS.**

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	988	955	1943
2 Policía de seguridad. . . . .	119	119	238
3 Policía urbana y rural. . . . .	200	230	431
4 Instruccion pública. . . . .	"	"	"
5 Beneficencia. . . . .	287	287	574
6 Obras públicas . . . . .	285	713	998
7 Correccion pública . . . . .	"	425	425
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	2306	2616	4923
10 Obras de nueva construccion. . . . .	"	"	"
11 Imprevistos . . . . .	10	119	129
12 Resultas . . . . .	"	"	"
13 Ampliacion. . . . .	7536	360	7896
<i>Data.</i> . . . .	11783	5827	17560

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de 1ª Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á 1ª cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá á 31 Diciembre de 1887.—El Depositario, Julian Carrió.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Artá á 31 de Diciembre de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Sancho.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Esteva.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias, un tronco de caballos enteros, de raza berberisca, uno de ocho años de edad, de un metro cuarenta y nueve centímetros de talla, tordo rodado en las ancas, con una escrescencia en el lado lateral derecho del cuello, el otro de siete años, de un metro cincuenta centímetros de talla, tordo rodado en los costillares y ancas, destinados al tiro ligero: justipreciados ambos en la cantidad de ochocientas pesetas, por el perito al efecto nombrado, y por separado, el primero en trescientas cincuenta pesetas y el segundo en cuatrocientas cincuenta: un carruaje de cuatro ruedas de los llamados galeras, pintado de color amarillo, con toldo blanco de lona, tasado tambien por el perito nombrado al efecto en la suma de quinientas cincuenta pesetas, y un juego de guarniciones tasadas igualmente por el perito nombrado al efecto en la cantidad de ciento cincuenta pesetas. Son propios dichos efectos y semovientes de D. Jaime Villalonga y Fortuñy, y se venden á instancia de D. José Vich y Ballester para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia veinte y cinco de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los referidos efectos y semovientes que se venden estarán de manifiesto dos horas ántes de la subasta, en el local del Juzgado.

Segunda. Que todo postor habrá de depositar el diez por ciento del valor del justiprecio para optar á la misma subasta, y que el precio por que se rematen dichos efectos y caballos será satisfecho inmediatamente en la mesa del Juzgado, entregándose enseguida los efectos rematados á su rematante.

Tercera. Que serán de cargo del comprador ó compradores las costas y gastos de la subasta y remate: pues así queda mandado con providencia de anteayer recaida en los autos ejecutivos sigue el espresado Vich contra el Villalonga.

Palma treinta Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Enrique Bonet.

**Num. 1256**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Juan y Ribas (a) Menudenci, de unos doce años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias no constan, de ignorado paradero, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente á este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que contra él y otro se sigue por hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares

y á los individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura del indicado Juan, poniéndolo si fuere habido á disposicion de este Juzgado. Palma tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1257

D. Pascasio Nogales Isturiz, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad encargado del Juzgado de primera instancia en la misma y su Partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Olderico Vigotti y Platti vecino que fué de Villa-carlos, ausente en ignorado paradero, para que dentro el término de nueve dias comparezca á contestar la demanda de pobreza deducida en este Juzgado por Rafaela Hernandez y Alvarez de la que se confiere traslado, parándole si no lo hiciere el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en dicho juicio y en providencia de hoy.

Dado en Mahon á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pascasio Nogales Isturiz.—Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm 1258

JUZGADO MUNICIPAL

de la villa de Son Servera.

En vista de la demanda presentada por Lorenzo Roig y Pons contra Lorenzo Monguillo y Martinez, cuyo paradero actualmente se ignora, sobre pago de sesenta y ocho pesetas ha recaido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Son Servera á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. Juez municipal suplente de esta villa D. Jaime Juan y Vives, habiendo visto este espediente juicio verbal promovido por Lorenzo Roig y Pons demandante, contra Lorenzo Monguillo y Martinez demandado, sobre pago de sesenta y ocho pesetas.—Fallo: que debo condenar y condeno á Lorenzo Monguillo y Martinez á que pague dentro tercero dia al demandante Roig la cantidad de sesenta y ocho pesetas que le demanda y al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y notifiquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo en Son Servera y fecha expresada.—Jaime Juan.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando audiencia pública el mismo dia de su fecha y certifico.—Miguel Massanet Secretario.»

Y conforme el art. 269 de la ley de enjuiciamiento civil, libro la presente cédula en Son Servera á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Massanet, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA — PALMA.  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19	»	3	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	10	19	»	»	»	19	1	1	2	»	»	»	2	21

Palma 21 de Diciembre de 1887.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	»	»	1	»	1	2	2
12	»	»	»	»	1	»	1	2	2
13	»	»	»	»	1	1	1	3	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	1	2	3	»	»	3	3
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	1	»	1	2	3	4
	3	»	1	4	8	2	5	15	19

Palma 21 de Diciembre de 1887.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Caja general de Ultramar  
NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la Regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en titulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba.

La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1)

- Regimiento infanteria de España.  
Soldado Dimas Rodriguez Fernandez natural de Torres, provincia de Lérida  
Idem José Rodriguez Alonso, natural de Pera, provincia de Pontevedra.  
Idem Hilario Rodriguez Fraga, natural de Araselo, provincia de Orense.

(1) Véase el Boletín 3275.

- Idem José Rodriguez Viña, natural de Granada.  
Idem Gregorio Romero Ibañez, natural de Villamorón, provincia de Valencia.  
Idem Francisco Rodriguez Trigueros, natural de Jódar, provincia de Jaén.  
Idem Santos Rodriguez Acias, natural de Pereira, provincia de Lugo.  
Idem Francisco Rivero Rivero, natural de Escalicho, provincia de Orense.  
Idem Santiago Raposo Anteriguez, natural de Algete, provincia de Madrid.  
Idem Lorenzo Rodriguez Gonzalez, natural de Paredes, provincia de Lugo.  
Idem Anselmo Royo Pla, natural de Tarra-sa, provincia de Barcelona.  
Idem Domingo Gregorio Peláez, natural de Borrego, provincia de Lugo.  
Idem Francisco Sur Martinez, natural de Adra, provincia de Valencia.  
Idem Antonio Santa María Santiago, natural de Santiago, provincia de la Coruña.  
Idem Manuel Gutiérrez Ortiz, natural de Jerez, provincia de Cádiz.  
Idem Juan Segura Cálvez, natural de Esparraguera, provincia de Tarragona.  
Idem Antonio Garcia Villar, natural de Ferreira, provincia de la Coruña.  
Idem Agustín Garcia, Calvo, natural de Bernal, provincia de Ciudad Real.  
Idem Francisco Garcia Fernández, natural de Cueva, provincia de Oviedo.  
Idem Eustaquio Garrido Garcia, natural de Siles, provincia de Jaén.  
Idem Ignacio Garcia Gonzalez, natural de Ninodigue, provincia de Orense.  
Idem Fermín Garcia Palomino, natural de Alcalá, provincia de Jaén.  
Idem Lucas Garcia Arenzana, natural de Lodosa, provincia de Navarra.

- Idem Nicolás Garcia Martínez, natural de Guadalajara.  
Idem Andrés Gil Rodriguez, natural de Moya, provincia de Zaragoza.  
Idem Rafael Jiménes Pulido, natural de Valencia,  
Idem Buenaventura Gil Domenech, natural de Tibisa, provincia de Tarragona.  
Idem Antonio Gómez Camalada, natural de Leusa, provincia de Tarragona.  
Idem Francisco Gómez Rodriguez, natural de Dajosa, provincia de Lugo.  
Idem Jerónimo Gonzalez Gonzalez, natural de Elche, provincia de Alicante.  
Idem Juan Gómez Garcia, natural de Lunesa, provincia de León.  
Idem José Gonzalez Fernández natural de Balconá, provincia de León.  
Idem Juan Gonzalez Rico, natural de Rasgado, provincia de Orense.  
Idem Laureano Gomez Martin, natural de Lillo, provincia de León.  
Idem Miguel Gonzalez Garcia, natural de Portano, provincia de Málaga.  
Idem Manuel Gonzalez Puirano, natural de Cobos, provincia de Jaén.  
Idem Manuel Gomez Rodriguez, natural de Menasalbas, provincia de Toledo.  
Idem Silverio Gonzalez Fernández, natural de Villaverde, provincia de Oviedo.  
Idem Angel Gutiérrez Delgado, natural de Santibáñez, provincia de Zamora.  
Idem Luis Gutiérrez Parrados, natural de Moralejos, provincia de Valladolid.  
Idem José López Vázquez, natural de Cueva, provincia de Lugo.  
Idem Miguel Yáñez Moreno, natural de Casatejada, provincia de Cáceres.  
Idem Juan Ibañez Garcés natural de Donote, provincia de Alicante.  
Idem José Ibor Peña, natural de Sandín, provincia de Huesca.  
Idem Antonio Iglesias Puentes, natural de Torbes, provincia de la Coruña.  
Idem José Iglesias Iglesias, natural de Oviedo.  
Idem Antonio Jurado Campos, natural de Lucena, provincia de Córdoba.  
Idem Juan Navalón Requeza, natural de Corrales, provincia de Alicante.  
Idem Francisco Negre Negre, natural de Lucena, provincia de Córdoba.  
Idem Blas Nieto Garcia, natural de Navahermosa, provincia de Zamora.  
Idem Gaspar Ovejo Guago, natural de Villaverde, provincia de Leon.  
Idem Pedro Orive Romero, natural de Jaén.  
Idem Francisco Ortola Garcia, natural de Beruca, provincia de Alicante.  
Idem Vicente Lara Espejo, natural de Martos, provincia de Jaén.  
Idem Juan Looprano Muela, natural de Mucher, provincia de Tarragona.  
Idem Manuel Liebana Ocaña, natural de Higuera, provincia de Jaén.  
Idem Antonio López Ballesteros, natural de Granada.  
Idem Bartolomé López Pérez, natural de Rume, provincia de Lugo.  
Idem Julián Lorenzo Choparra, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real.  
Idem Juan López Aveluz, natural de San Pedro Ayeu, provincia de Lugo.  
Idem Manuel López López, natural de Valls provincia de Lugo.  
Idem Miguel López Lastra, natural de Totatán, provincia de Málaga.  
Idem Pedro López Hidalgo, natural de Valle, provincia de Málaga.  
Idem Rafael López Mancilla, natural de Cómpea, provincia de Málaga.  
Idem José Llopi Soler, natural de Jaén.  
Idem Domingo Hernández Marcos, natural de Pansobres, provincia de Jaén.  
Idem Eduardo Herrero Caparros, natural de Málaga  
Idem Joaquín Hernández Moreno, natural de Huerva, provincia de Sevilla.  
Idem Julián Herrero Fernández, natural de Castro, provincia de Leon.  
Idem Justo Beloso Santos, natural de Man-con, provincia de Zaragoza.  
Idem Bernardo Ventura Querol, natural de Mouro provincia de Oviedo.  
Idem Agustín Berenguer Aguirre.  
Idem Tomás Vilella Ros, natural de Catral, provincia de Alicante.  
Idem Antonio Villa, Marquillo, natural de Caldas, provincia de Barcelona.  
(Se continuará.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.